

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, marzo once de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)  
INSTAURADA POR JUAN CAMILO MORALES VARGAS  
CONTRA ANA MARÍA MORALES SÁNCHEZ RADICACIÓN  
No.73-001-31-03-006-2021-00029-00.-

Ha correspondido por reparto la presente demanda, con el fin de estudiar si es viable avocar el conocimiento de la misma.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Se pretende en el presente proceso, *"Se declare SIMULADA TOTALMENTE LA COMPRAVENTA contenida en la E.P. 00031 del 19 de Enero de 2016 de la Notaría 6 del Círculo de Ibagué en la que se SIMULO por parte HECTOR MORALES MORALES Q.E.P.D. VENDER DERECHOS HERENCIALES a Título universal a su hija de matrimonio ANA MARIA MORALES SANCHEZ la cual SIMULO COMPRAR por la suma de \$50'000.000 sobre el bien que aquí se ha descrito."*

Se indicó como valor de la venta, la suma de (\$50'000.000), por lo que en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde a los jueces civiles municipales de menor cuantía.

Además, nótese que la parte demandante dirigió bien la demanda, enviándola a los jueces civiles municipales.

Por su parte, erró la Juez Noveno Civil Municipal al establecer en providencia del 9 de febrero de 2021, que el proceso es de mayor cuantía en razón al avalúo del inmueble, habida cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de \$50'000.000, suma que no sobrepasa el límite de la mayor cuantía.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, no se avocará el conocimiento de la demanda y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, para que asuma su conocimiento, al paso que ya había sido asignada por reparto a tal autoridad.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

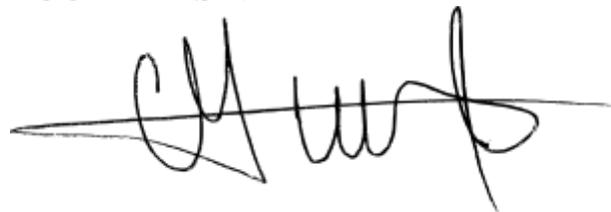
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, a través de la Oficina Judicial – Reparto, para que sea asignada a dicho juzgado.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
**Juez**